REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL EVENEZER S.A.S.**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA POTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**
EXPEDIENTE:	**50001-33-33-008-2022-00301-00**

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que corresponde resolver en primer término lo concerniente a la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

La entidad demandante formula demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para se declare la nulidad del acto administrativo No. Radicado 2022153001122151 del 11 de abril de 2022 por medio del cual la UGPP procedió a rechazar acuerdo de pago con beneficio tributario con radicado No.202240030078617; así mismo, que se declare la nulidad del acto administrativo No. 965 de 22 de mayo de 2022 el cual confirmo la decisión de no terminar el proceso por mutuo acuerdo; y en su defecto y como restablecimiento del derecho que la entidad accionada UGPP valide el acuerdo de pago con beneficio tributario con radicado No. 2022400300711272, al igual que se conceda la condonación solicitada el 06 de abril de 2022, se conceda una ampliación más extensa en el pago de las cuotas del acuerdo y se aclare sobre reducción de sanciones e intereses de mora.

En el acápite *VIII. MEDIDAS CAUTELARES* de la demanda, indicó: "*Con fundamento en las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 ruego a su señoría se ordene la suspensión provisional de los actos administrativos de los que se pretende su nulidad y en consecuencia se advierta a la accionada no de inicio al trámite administrativo de cobro coactivo contenidas en referidas decisiones, hasta tanto, se resuelva de fondo la controversia aquí planteada*" (páginas 11 y 12, escrito demanda, índice 2 aplicativo Samai).

Una vez notificados el auto admisorio y el auto por el cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, estos de fecha 10 de octubre de 2022, la demandada U.G.P.P. no se pronunció frente a la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a los Jueces en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a suspender provisionalmente los efectos de los actos

administrativos susceptibles de impugnación judicial, como medida cautelar, antes de concluir el proceso, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en su segunda parte, Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236) entre otras.

La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar de suspensión, se encuentra ubicada en el numeral 3° del artículo 230 ibídem, y como presupuesto para su procedencia y decreto, indica el inciso primero del artículo 231 ad jusdem, que:

> *"Art. 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisionalidad de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Esta disposición, fue objeto de estudio por el H. CONSEJO DE ESTADO, al momento de la implementación de la Ley 1437 de 2011, corporación que interpretó, que:

> *"La nueva normativa presenta variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."*

En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

No obstante, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así mismo, haya establecido que la decisión de ellas no implica prejuzgamiento, también es cierto, que el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, sino considera que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejuzgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas[1] para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iurus*"), que haya un peligro en la demora ("*periculum in mora*") y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños ("*contracautelas*").

Caso concreto

De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas.

Se tiene que la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, tan solo menciono que con fundamento en las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437, se ordene la suspensión provisional de los mismos y en consecuencia se advierta a la accionada no de inicio al trámite administrativo de cobro coactivo; es decir, no sustento la medida cautelar como lo establece el artículo 229 del CPACA.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho la parte actora presenta memorial el 27 de junio de 2023 (índice 13, samai), reiterando el decreto de la medida cautelar, argumentando que la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, viene realizando múltiples y constantes requerimiento de cobro bajo el expediente No. 121791 liquidación oficial con sanción, lo que hace evidente e inminente un embargo de las cuentas bancarias de propiedad del INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL EBENEZER S.A.S., lo que conllevaría a un perjuicio irremediable.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado.

Así las cosas, advierte el Despacho que la demandante no cumplió con el sustento de la medida cautelar, y en cuanto el argumento posterior de evitar un perjuicio irremediable, de lo señalado en la demanda, al igual que de las pruebas aportadas con la misma no permite advertir la vulneración alguna de derechos. Ahora, del libelo introductorio se extracta como fundamento de derecho y causal de nulidad una presunta *falsa motivación* por parte de la UGPP al retractarse de la decisión de avalar el acuerdo de pago, basándose en que no se allega la información requerida por ellos, cuando está en la oportunidad legal fue aportada como se evidencia en el plenario y correo electrónico de fecha 6 de abril de 2022; y en una violación al debido proceso; más aún cuando el presente asunto es sin duda alguna de carácter tributario, pues se trata de la controversia actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, relacionados y/o gestados por virtud de una liquidación oficial por omisión en la vinculación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y sanciones por omisión e inexactitud.

Por lo expuesto, considera el Despacho que en esta etapa introductoria del proceso, no se hizo un consistente cargo de la vulneración dé normas superiores, es así como el demandante no acreditó las reglas o presupuestos mínimos necesarios para la procedencia del decreto de medidas cautelares, especialmente la apariencia de buen derecho, que se presenté un peligro en la demora de la resolución, o una necesidad imperiosa y urgente de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados.

Entonces, en este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes, de los que se advierta la vulneración de las normas superiores y tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada; por tal razón, se negará la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, atendiendo lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho:

j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en el aplicativo del Consejo de Estado SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f212094d7593202abcd92cf14b14c1c151876c33deebe92b1baea6636d247a08**

Documento generado en 04/07/2023 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica